

la actitud y acción de otros convecinos y obliga a participar en las consecuencias inherentes... a un habitar sucesivo en el mismo apartamento».

Como colorario a estas notas, cabe decir que nos hallamos ante una monografía de calidad, que incorpora una abundante información legislativa, práctica y bibliográfica sobre la multipropiedad. Se trata, además de la primera aportación de la doctrina española sobre el tema que se decanta por la configuración de la multipropiedad como un nuevo tipo de propiedad «solitaria», llegando a tal conclusión tras un exhaustivo análisis de la doctrina italiana que sigue tal línea de pensamiento y de un estudio completo y crítico de las otras posibles soluciones. Estamos ante una obra que está llamada a convertirse en un clásico en la materia, al aportar soluciones novedosas en temas tales como la coexistencia de los derechos de propiedad de los multipropietarios.

Quizá lo único lamentable, y ello no es en modo alguno imputable a la Profesora Herrero García, es que esta magnífica monografía no haya podido alcanzar en el tiempo a los proyectos de textos legislativos españoles. Sin duda, hubiera dado lugar a una mayor concreción de soluciones y a un fructífero comentario sobre tales intentos de regulación.

PEDRO A. MUNAR BERNAT  
*Profesor Ayudante de Derecho civil*  
*Universidad de las Islas Baleares*

**LACRUZ BERDEJO, José Luis: «Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón», Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988, 884 págs.**

Es una realidad fácilmente apreciable, el gran interés que, en los últimos años, se está despertando por nuestro Derecho Foral. Cada día son más los libros, artículos, conferencias e incluso Congresos sobre la materia, y esto es un hecho que nos debe llenar de satisfacción a todos los estudiosos del Derecho civil, pues va a servir para completar, en algunos casos, nuestra escasa formación recibida en la Universidad, así como para fomentar nuevos campos de investigación hasta ahora olvidados.

España perdió una gran parte de su cultura jurídica cuando Felipe V, tras el levantamiento de los territorios de la Corona de Aragón, suprimió, en castigo, aquello de lo que estaban más orgullosos y que servía de garantía frente al poder del monarca absoluto: su propio Derecho. Y en su lugar implantó en 1707, por lo que respecta al Reino de Aragón, las leyes, usos, prácticas y forma de gobierno de Castilla. El motivo para elegir el Derecho castellano era muy simple: tal Derecho era muy favorable a los intereses del monarca, ya que le permitía gobernar con gran facilidad el territorio aragonés, al tener el mismo valor sus Pragmáticas que las leyes de Cortes. En cambio, el Derecho propio de Aragón era un Derecho paccionado, que no podía ser derogado, alterado o vulnerado unilateralmente por el monarca.

No obstante, Felipe V, a los pocos años, en el Decreto de Nueva Planta de 1711, permitió que Aragón conservase su Derecho civil (sólo necesitaba, para mejor gobernar, modificar el Derecho público, careciendo de interés para su política el Derecho privado).

Por consiguiente, el Derecho civil de Aragón subsistió. Pero estaba condenado al estancamiento al no poder ser actualizado, ya que las Cortes de Aragón habían sido suprimidas, con lo que perdió la fuerza y vigor de los siglos anteriores.

Hoy día, el Derecho civil aragonés se encuentra contenido en la *Compilación de 1967*, y el nuevo marco constitucional va a permitir, en parte, recordar viejos tiempos, gracias a la competencia atribuida sobre la materia a la Comunidad Autónoma en el artículo 35.1.4.º del Estatuto, en relación con el artículo 149.1.8 de la Constitución.

La presente obra constituye un excelente trabajo sobre los treinta y cinco primeros artículos de la *Compilación*, fruto de un importante grupo de juristas, la mayoría procedente de la docencia universitaria. Por su extensión, profundidad, rigor y calidad técnica, se puede considerar una de las mejores obras sobre el Derecho Foral, de lectura obligada para todos los interesados en la materia.

Comienza el libro con una *Introducción histórica* a cargo del catedrático Lillinde Abadía, cuya lectura constituye un gran placer para todo amante de nuestra Historia del Derecho. Se analizará desde el Fuero de Jaca, tan privilegiado y difundido, hasta la recepción del Derecho castellano. Por sus páginas desfilarán nombres tan ilustres como Vidal de Canellas, obispo de Huesca, antiguo estudiante de Bolonia, y autor de los Fueros de Aragón de 1247; o Jacobo de Hospital y sus Observancias; o Martín Díez de Aux, Justicia Mayor, y autor de la última colección de Observancias...

El Catedrático Delgado Echeverría analizará el artículo 1.º de la *Compilación*, relativo a las Fuentes Jurídicas. Comenzará su estudio con los Decretos de Nueva Planta, para continuar con el Apéndice de 1925 y la *Compilación de 1967*, finalizando con la actual realidad jurídica surgida tras la promulgación de la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de Aragón.

El artículo 2 de la *Compilación* trata de la costumbre, y es comentado por el catedrático Sancho Rebullida. Es de destacar en este apartado la importancia histórica que tuvo en el Derecho aragonés la costumbre contra ley, cuya eficacia fue aceptada de forma unánime por la doctrina, aunque no existiese texto foral explícito al respecto.

Al catedrático Lacruz Berdejo, director de la obra, se debe el comentario al artículo 3 de la *Compilación*, relativo al principio *standum est chartae*, según el cual se estará en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a norma imperativa aplicable en Aragón.

Sancho Rebullida y De Pablo Contreras analizan los artículos 4, 5 y 6, examinando la mayoría de edad, el mayor de catorce años y la aprobación de cuentas de la Administración.

La ausencia, artículos 7 y 8, es estudiada por Batalla Casilla, Registrador de la Propiedad, con una importante visión histórica de la materia.

Los artículos 9 a 14 son comentados por Delgado Echeverría; se analizan las relaciones personales entre ascendientes y descendientes, los bienes de los menores, y la representación legal de los menores de catorce años.

El catedrático García Cantero comentará los artículos 15 a 19, relativos a la tutela y al Consejo de Familia (institución suprimida en 1985, cuyo vacío en el articulado ha sido aprovechado por la Comunidad Autónoma en 1988 para incluir la equiparación de los hijos adoptivos y los hijos por naturaleza).

La Junta de Parientes (artículos 20 a 22) es estudiada por el Notario Sapena Tomás.

Y, por último, el régimen económico conyugal, artículos 23 a 35, es comentado por Lacruz Berdejo, Rams Albesa, Sapena Tomás y Moreu Ballonga,

Por otra parte, son de destacar los comentarios que realiza a diversos artículos, desde el punto de vista del Derecho Tributario, Solchaga Lostegui, Abogado del Estado.

En definitiva, se trata de una obra de extraordinario valor, que permitirá conocer con profundidad y seriedad científica el Derecho civil propio de Aragón.

JUAN A. POZO VILCHES

**SACCO, Rodolfo: «Il possesso». Volume VII del Trattato di Diritto Civile e Commerciale, già diretto da A. Cicu e F. Messineo, e continuato da L. Mengoni. A Giuffrè, Milano, 1988, XXX + 430 págs.**

El autor es un especialista de la posesión, pues en 1960 se ocupó del volumen correspondiente en el Trattato Grosso-Santoro Passarelli (*Il possesso. La denuncia di nuova opera e di danno temuto*), y en 1985 ha aparecido la voz correspondiente en la *Enciclopedia del Diritto*. Quizá la novedad del presente volumen radique en una mayor profundización de la dimensión comparativa del tema, para lo cual Sacco se encuentra especialmente preparado dado que en la actualidad es Catedrático de Derecho Privado Comparado en la Universidad de Torino, figura a la cabeza de los comparatistas italianos y, además de aportaciones específicas [es muy conocida su excelente Ponencia general en el X Congreso Internacional de Derecho Comparado de Budapest (1978) sobre *Le transfert de la propriété des choses mobilières* (también publicada en RDC, 1979, I, p. 442 s.s.)], prologa buena parte de los últimos volúmenes de la interesante colección de *Studi di Diritto Comparato*, que dirige Cappelletti.

Ya se comprende que, sobre la base de la normativa posesoria contenida en el *Codice civile* de 1942, trate el autor de generalizar la problemática con un amplio apoyo documental y legislativo extranjero, que comprende sobre todo el derecho francés y alemán, con amplias referencias al *Common Law*, sin olvidar a otros ordenamientos, incluso de los países del Este. Toma como punto de partida las situaciones de hecho en las relaciones del hombre con las cosas, y analiza el poder de hecho, sea como antagonista, sea como aliado de la propiedad, confluyendo en la gran variedad de tipos de protección posesoria que ofrece la experiencia jurídica. Posesión y detentación van a ser los supuestos de hecho que el autor estudie en profundidad, en sus elementos integrantes y en las ulteriores vicisitudes. Las formas de lesión y los remedios posesorios se exponen a continuación, y bajo el título un tanto desorientador de «Efectos extraposesorios de la posesión» trata de la liquidación de las situaciones posesorias y de la usucapción. Aunque, en definitiva, se ofrece al lector un contenido clásico del tema posesorio, no dejan de ofrecer novedad cuestiones tales como la posesión